

, 5 de agosto de 1992.

Honorable Concejal  
Leopoldo Hernández  
Presidente del Consejo  
Municipal de Panamá  
E. S. D.

Señor Presidente del Consejo:

Nos referimos a su nota s/a fechada 21 de julio de 1992, mediante la cual nos consulta lo siguiente:

"...si luego del fallo de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Pleno), fechado ocho (8) de mayo de 1992 en el cual se declara inconstitucional el Decreto Ley 21 de 21 de noviembre de 1989 que modificaba la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984 sobre Régimen Municipal, los artículos de la citada Ley 106 de 1973 que no habían sido modificados o suspendidos por el Decreto Ley 21 de 1989; mantienen plena urgencia."

- o - o -

A seguidas me permito dar respuesta a la interrogante que nos formula.

El Decreto Ley N°21 de 21 de noviembre de 1989 suspende indefinidamente los efectos de los artículos 24, 29, 30, 31, 43 a), 43 b), 48, 49, 55 de la Ley N°106 de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984.

Al declararse la inconstitucionalidad del Decreto Ley N°21 de 21 de noviembre de 1989, las normas aludidas en el párrafo anterior, recobran su vigencia. Pero ello no quiere decir que son todas las excretas legales de la Ley 106 de 1973 modificadas por la Ley 52 de 1984, que vuelven a la vida jurídica, puesto que fueron varios los artículos que fueron modificados y derogados por el Decreto Ley N°21 de 1989.

Es menester indicar que al derogarse y modificarse ciertos artículos de la Ley 106 de 1973 modificados por la Ley 52 de 1984, éstas normas no volverán a regir, sino que deberá crearse una nueva ley que regule los articulados que fueron modificados

y derogados con el Decreto Ley N°21 de 1989. Tal como lo estipula el artículo 37 del Código Civil que a la letra expresa:

"Artículo 37: Una ley derogada no revivirá por solas las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva, o en el caso de que la ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobra su vigencia.

En este último caso será indispensable que se promulgue la ley que recobra su vigencia junto con la que la pone en vigor."

- o - o -

Como podemos observar, existe un vacío legal hasta el momento, al no poder aplicar ninguno de los preceptos estatuidos en la Ley N°100 de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984, derogada por el Decreto Ley N°21 de 1989, declarado a su vez inconstitucional mediante sentencia de 8 de mayo de 1992; por tanto deberá procederse en base a lo establecido en el artículo 770 del Código Administrativo que señala lo siguiente:

"Artículo 770: Los destinos públicos se proveen por la autoridad que en cada caso designen las leyes, acuerdos o reglamentos. En caso de silencio o duda, regirán las reglas siguientes: si el destino fuere del orden nacional, lo proveerá el Presidente de la República y si del orden municipal el Alcalde del Distrito."

- o - o -

Esperando haber satisfecho su solicitud en las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.  
Procurador de la Administración.

/mder.